



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso que, para divorcio de matrimonio civil, promueven de mutuo acuerdo, a través de apoderada judicial, los señores **DANIEL ESTEBAN GÓMEZ BETANCOURT** y **PAOLA ANDREA SIERRA ZULUAGA**.

**ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL**

A través de apoderada judicial, los señores **DANIEL ESTEBAN GÓMEZ BETANCOURT** y **PAOLA ANDREA SIERRA ZULUAGA**, el día 31 de marzo del año 2023, presentaron de mutuo acuerdo, demanda de divorcio del matrimonio civil por ellos contraído el día 26 de julio de 2013, en CITY CLERK OF NEW YORK, protocolizado en el consulado de Colombia en New York, bajo el serial No. 5704823.

El proceso por competencia correspondió a este Despacho y se sustenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda obrante en el expediente electrónico, a orden 003; por tanto, nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales pretenden la declaratoria del divorcio de su Matrimonio Civil, por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que dentro del libelo demandatorio, se dice que, durante la vida en común de la pareja, no se procrearon hijos y es importante hacer mención que la señora PAOLA ANDREA SIERRA ZULUAGA no se encuentra en estado de embarazo.

De otra parte, es importante, destacar que, dentro de las pretensiones de la demanda, las partes a través de su apoderado judicial, además de solicitar el divorcio, pidieron que:

- Se suspenda la vida en común de los cónyuges y se autorice la residencia separada.
- Son de cargo de cada uno de los cónyuges los gastos necesarios para su sostenimiento, sin que exista obligación alimentaria entre ellos.

Estos pronunciamientos, dejan ver claramente como quedarán las obligaciones entre los cónyuges.

Ahora bien, por auto N°814 del 14 de abril de 2023, se admitió la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; otorgándole el trámite de jurisdicción voluntaria, dictándose los ordenamientos respectivos, teniendo como prueba suficiente la documental allegada.

Cumpliendo con lo ordenado en el auto admisorio, se enteró tanto a la Defensora de Familia, como a la Representante del Ministerio Público, como puede observarse al orden 009 del expediente digital, sin que dichas funcionarias emitieran pronunciamiento.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión accediendo a la petición presentada por mutuo acuerdo por los cónyuges **DANIEL ESTEBAN GOMEZ BETANCOURT** y **PAOLA ANDREA SIERRA ZULUAGA**, para decretar el Divorcio de Matrimonio Civil por ellos contraído el día 26 de julio de 2013 y, se disponga la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso.

#### **PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS**

El artículo 154 del Código Civil, señalan las causales para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil, las cuales se clasifican en causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas señaladas para sustentar la pretensión de divorcio de matrimonio civil, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo establecido para tal fin; en el sub judice, tenemos que las partes han expresado su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio de su matrimonio civil, contraído el día 26 de julio de 2013, en CITY CLERK OF NEW YORK, protocolizado en el consulado de Colombia en New York, bajo el serial No. 5704823, según el libro de matrimonios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Mírese que la causal invocada dentro del trámite por los esposos **DANIEL ESTEBAN GOMEZ BETANCOURT** y **PAOLA ANDREA SIERRA ZULUAGA** es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, siendo su voluntad divorciarse, al estar clara la pretensión de las partes, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; por lo que es procedente dictar sentencia accediendo a las mismas.

De otra parte, debe considerarse en este caso, que en lo concerniente a las obligaciones recíprocas, como quedó arriba dicho, fueron acordadas por los peticionarios como se puede verificar en las pretensiones del libelo de demanda.

Por lo que se dan los presupuestos para acceder a las pretensiones invocadas.

### **CONCLUSIÓN**

Como corolario de lo anterior, se tiene que el acuerdo libre y voluntario, presentado por las partes a través de su apoderad judicial, para el divorcio de su matrimonio civil, se ajusta a derecho y, por tanto, como ya se dijo, hay lugar a acceder a las pretensiones invocadas, dado que los esposos **DANIEL ESTEBAN GÓMEZ BETANCOURT** y **PAOLA ANDREA SIERRA ZULUAGA**, no tienen intenciones de reanudar su vida

conyugal.

Por tanto, se decretará el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre los señores **DANIEL ESTEBAN GÓMEZ BETANCOURT** y **PAOLA ANDREA SIERRA ZULUAGA**, el día 26 de julio de 2013, en CITY CLERK OF NEW YORK, protocolizado en el consulado de Colombia en New York bajo el serial No. 5704823, del libro de matrimonios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, declarando en consecuencia disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y haciendo los demás pronunciamientos de conformidad a lo establecido entre las partes.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECRETAR** el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre el señor **DANIEL ESTEBAN GÓMEZ BETANCOURT** y la señora, **PAOLA ANDREA SIERRA ZULUAGA**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 9.736.348 y 41.947.502, respectivamente, el día 26 de julio de 2013, en CITY CLERK OF NEW YORK, protocolizado en el consulado de Colombia en New York, bajo el serial No. 5704823 del libro de matrimonios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre el señor **DANIEL ESTEBAN GÓMEZ BETANCOURT** y la señora, **PAOLA ANDREA SIERRA ZULUAGA**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

**TERCERO: ESTABLECER** que, conforme a lo manifestado por las partes en el libelo demandatorio, las obligaciones entre los cónyuges **quedarán así**

- Se suspende la vida en común entre los cónyuges y cada uno tendrá residencia separada.
- Cada uno de los cónyuges tendrá a cargo los gastos necesarios para su sostenimiento, sin que exista obligación alimentaria entre ellos.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al de la Registro civil de Matrimonio, bajo el indicativo serial No. 5704823, inscrito en el consulado de Colombia en New York, según libro de matrimonios de la Registraduría Nacional del Estado Civil; en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges visibles en el orden 005 del expediente digital y en el libro de varios. Por el Centro de Servicios Judiciales líbrense las comunicaciones correspondientes.

**QUINTO: NO condenar** en costas por la naturaleza del proceso.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma, previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carmenza Herrera Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a6c00e7fcb368e37aee94ea48387c9e9e0ddb36c647efd5f644387ba5345**

Documento generado en 21/06/2023 12:32:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**